



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto del magistrado Urviola Hani y Sardón de Taboada y voto singular de la magistrado Ledesma Narváez que se agregan, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serapio Bellido Talaverano contra la resolución de fojas 178, de fecha 22 de enero de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra don José Donaires Cuba, don Juan Gabriel Aramburú Sulca y don Efraín Alberto Vega Jaime, magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, con el objeto de que se declare inaplicable a su caso el artículo 423, inciso 3), del Nuevo Código Procesal Penal, así como la nulidad de las Resoluciones 27 y 28, ambas de fecha 13 de mayo de 2013 y expedidas en el Cuaderno de Debate 317-2012-98, por considerar que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la pluralidad de la instancia y defensa, al haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, en aplicación de la normativa antes indicada.

Aduce que por no asistir a la audiencia de apelación, se declaró inadmisibile el recurso que interpuso, en aplicación del artículo 423, inciso 3), del Nuevo Código Procesal Penal, sin tener en cuenta que su abogado sí había acudido puntualmente a la referida audiencia. Agrega que contra dicha resolución interpuso recurso de reposición, pero que este también fue rechazado en la misma fecha.

Los magistrados emplazados solicitan que se declare infundada la demanda, alegando que al dictar las resoluciones cuestionadas se aplicaron debida y correctamente los preceptos legales invocados, y que en virtud de ello no se vulneró derecho alguno.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda, estimando que ésta fue emitida dentro de un proceso regular y en estricta aplicación de las normas que regulan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

la materia discutida.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 22 de agosto de 2013, declaró infundada la demanda considerando que el demandante tenía la obligación de concurrir a la audiencia de apelación de sentencia, toda vez que se encontraba ligado a los mandatos judiciales proferidos por las autoridades competentes, más aún cuando no estaba recluido ni tenía orden de captura.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el juez constitucional no puede abocarse a examinar la interpretación que efectuaron los jueces ordinarios sobre el artículo 423, inciso 3), del Nuevo Código Procesal Penal, pues ello constituye una invasión a las competencias que afecta el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

El demandante pretende que se declare inaplicable a su caso el artículo 423, inciso 3), del Nuevo Código Procesal Penal, así como la nulidad de las Resoluciones 27 y 28, ambas de fecha 13 de mayo de 2013 y expedidas en el Cuaderno de Debate 317-2012-98. En consecuencia, presuntamente se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la pluralidad de la instancia y defensa, por lo que el Tribunal Constitucional se limitará a pronunciarse sobre los mismos.

### 2. Consideraciones previas

Este Tribunal debe reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales *"no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental"* (Cfr. Expediente 3179-2004-AA/TC, caso Apolonia Ccolleca, fundamento 21). En este sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

**3. Sobre la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la pluralidad de instancias y de defensa (artículo 139 incisos 3, 6 y 14 de la Constitución Política del Perú)**

**3.1 Argumentos del demandante**

Manifiesta que al haberse declarado inadmisibles el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, se le impidió la posibilidad de acudir a una segunda instancia para ejercer su derecho de defensa, en aplicación del artículo 423, inciso 3), del Nuevo Código Procesal Penal.

**3.2 Argumentos de los demandados**

Tanto los magistrados emplazados como el Procurador Público demandado sostienen que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas dentro de un proceso regular y en estricta aplicación de las normas que regulan la materia discutida, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

**3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional**

3.3.1. Se alega en la demanda la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a la pluralidad de la instancia y de defensa. Señala que luego de concederse el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, en la Audiencia de Apelación se emitió la resolución que declaró inadmisibles dicho recurso por no haberse concurrido a la misma (f. 35). Por ello se interpuso el recurso de reposición, el cual fue declarado inadmisibles, en aplicación del artículo 423, inciso 3), del Nuevo Código Procesal Penal (f. 36). Al respecto, la pretensión demandada será resuelta sobre la base del derecho a la pluralidad de la instancia previsto en el artículo 139, inciso 6), de la Constitución; es decir, por la presunta denegación del acceso a los recursos.

3.3.2. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la Norma Fundamental (Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA, F. J. 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

3.3.3. Con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. Resoluciones recaídas en los Expedientes 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y Sentencia emitida en el Expediente 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14), de la Constitución.

3.3.4. De autos se advierte que, luego de leída la sentencia condenatoria y concedido el recurso de apelación, se convocó a la audiencia de apelación de sentencia el 13 de mayo de 2013 ante la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, audiencia a la cual asistieron todas las partes procesales a excepción del recurrente en su calidad de acusado-apelante aunque sí acudió su abogado defensor. Sin embargo, por no haber concurrido el recurrente a la referida audiencia se declaró inadmisibles su recurso de apelación, invocándose el inciso 5) del artículo 423 del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, se declaró inadmisibles el recurso de reposición interpuesto contra la antes citada resolución, en aplicación del artículo 423, inciso 3, del referido código.

3.3.5. Al respecto, resulta pertinente mencionar que el artículo 423 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto al trámite de apelación de las sentencias, prevé lo siguiente.

Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-

1. Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.
2. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.
3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

4. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.
5. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,
6. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.

3.3.6. El Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente 2964-2011-PHC/TC efectuó una interpretación del artículo 423, inciso 3) del Nuevo Código Procesal Penal de conformidad con la Constitución. Según lo previsto por la referida disposición legal, que regula la apelación de sentencias, "si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. (...)".

3.3.7. En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional entendió que el fin que persigue la referida disposición —que no permite la realización de la audiencia de apelación de sentencia si no se encuentra presente la parte impugnante— es el de asegurar la contradicción, inmediación y oralidad, a través de la presencia de las partes en el acto oral de apelación. Asimismo, entendió que para garantizar dichos fines no resulta indispensable que el propio condenado impugnante acuda a la audiencia si se encuentra presente su abogado defensor. Ello es así, por cuanto una interpretación literal de la disposición, en la que se declare la inadmisibilidad del recurso por no haber concurrido el propio condenado apelante a la audiencia de apelación, aunque se encuentre presente su abogado, devendría en una restricción innecesaria y, por tanto, desproporcionada del derecho a los recursos.

3.3.8. Igual razonamiento debe aplicarse en relación al contenido del artículo 423, inciso 5), del Nuevo Código Procesal Penal, cuando regula la asistencia obligatoria de las partes privadas.

3.3.9. En consecuencia, dado que en el presente caso se advierte que a la Audiencia de Apelación sí concurrió el abogado defensor del demandante, corresponde estimar la presente demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias.



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

### 3.4 Efectos de la presente sentencia

En el caso de autos corresponde reprogramar la Audiencia de Apelación de sentencia en una fecha próxima, la que deberá realizarse únicamente si concurren el actor y/o su abogado, conforme ha quedado expuesto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración al derecho constitucional de la pluralidad de la instancia; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 27 y 28, ambas de fecha 13 de mayo de 2013, que declararon inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por don Serapio Bellido Talaverano contra la sentencia condenatoria e inadmisibles su recurso de reposición y, por tanto, nulo todo lo actuado a partir de la Resolución 27.
2. Ordenar a la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga que programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación, en el proceso seguido contra don Serapio Bellido Talaverano y otro como autores del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de peculado culposo agravado en agravio del Estado-Foncodes (Expediente 317-2012).

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a signature that appears to read 'Eloy Espinosa Saldaña'.

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO



### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, emito el presente fundamento de voto para precisar lo manifestado en el punto 3.3.3 de esta, que se refiere al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia.

Sobre el particular, debe tenerse presente que dicho contenido fue delimitado por el Tribunal Constitucional con ocasión de pronunciarse en el Expediente 04235-2010-PHC/TC.

Así, en el fundamento jurídico 25 de la sentencia recaída en dicho expediente, se estableció el derecho de toda persona a un recurso eficaz en contra de:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.

S.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA  
POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA  
PLURALIDAD DE INSTANCIA, YA QUE EL APERCIBIMIENTO  
CONTENIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL**

Concuerdo con la sentencia emitida en el presente caso, que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración al derecho constitucional de la pluralidad de la instancia; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 27 y 28, ambas de fecha 13 de mayo de 2013, que declararon inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por don Serapio Bellido Talaverano contra la sentencia condenatoria e inadmisibles su recurso de reposición y, por tanto, nulo todo lo actuado a partir de la Resolución 27.
2. Ordenar a la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga que programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación, en el proceso seguido contra don Serapio Bellido Talaverano y otro como autores del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de peculado culposo agravado en agravio del Estado -Foncodes (Expediente 317-2012)."

Empero, mi posición en cuanto a la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal difiere sustancialmente de los fundamentos de la sentencia que me ocupa, por cuanto, a mi juicio, tal dispositivo legal que dispone declarar inadmisibles el recurso de apelación si el recurrente no acude a la denominada "audiencia de apelación" a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

A este respecto, expreso lo siguiente:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.

2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (Cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sincero Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (Cfr. Caso Mohamed vs.



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.

6. Enfatizo, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa "Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte".
7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que "(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la misma Carta Fundamental.

9. Sentado esto, recalco que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.
10. Ahora bien, el artículo 423 del Código Procesal Penal referido al trámite de apelación de las sentencias preceptúa expresamente lo siguiente:

“Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-

1. Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.
2. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.
3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.
4. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIÓ BELLIDO TALAVERANO

5. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,
  6. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.”
11. Como se aprecia, el Código Procesal Penal ha creado la diligencia procesal denominada “audiencia de apelación”, que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que, de acuerdo al citado código, se da a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos; entre otros. En caso el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, el numeral 3 del citado artículo 423 contiene como apercibimiento la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto. Es decir, incurriendo en un inconstitucional e inconveniente exceso, el referido numeral regula el rechazo del recurso de apelación previamente interpuesto y concedido por la instancia anterior, ante la incomparecencia injustificada del apelante a la audiencia de apelación.
12. Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:
- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
  - b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
  - c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
  - d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

13. Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.
14. En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad (cfr. FV de la STC 07683-2013-PHC/TC), considero que el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, como lo dispone el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues la aplicación de un apercibimiento que impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada.
15. Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconveniente por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
16. A contramano de lo expresado por el Tribunal Constitucional en jurisprudencia anterior (Cfr. STC 02694-2011-PHC/TC), a mi juicio no existen nuevas interpretaciones del contenido normativo de tal disposición que sean acordes con la Constitución, pues, lo enfatizo, resulta irrazonable y a todas luces desproporcionado, que bajo el argumento de que es un derecho de configuración legal, el legislador ordinario regule un apercibimiento que deja sin contenido el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, estableciendo un requisito inoficioso que justamente imposibilita la pluralidad de instancia. En tal sentido, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

estricta aplicación del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad de las normas, debe desaplicarse tal medida y, como consecuencia de ello, el accionante debe obtener una revisión de su sentencia y, por tanto, un pronunciamiento de fondo por parte del superior jerárquico.

17. Así las cosas, corresponde declarar nula las resoluciones judiciales cuestionadas por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe reprogramarse la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima y, sin perjuicio de que acuda o no el recurrente a tal audiencia, emitirse la correspondiente sentencia de segunda instancia.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO



### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 3.3.8. de la sentencia en mayoría, por la razón que expongo a continuación:

La demanda de amparo es claramente fundada, ya que la inadmisibilidad de la apelación del recurrente —porque no concurrió a la audiencia de apelación aunque sí lo hizo su abogado— vulnera el derecho a la pluralidad de instancia. Si solo el abogado acudió a la audiencia de apelación, no debió rechazarse el recurso, sino reprogramarse la audiencia.

El fundamento 3.3.8. de la sentencia en mayoría, distorsiona el agravio del recurrente, toda vez que se pronuncia sobre las consecuencias de la inadmisibilidad de la apelación de las *partes privadas*, asunto que no ha sido planteado por el recurrente.

Por tanto, al igual que mis colegas, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, disponiéndose la programación de una nueva audiencia de apelación.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Basada en el principio de pluralismo que inspira la labor jurisdiccional que realiza este Tribunal Constitucional del cual formo parte, con el respeto que merece la opinión expresada en el presente caso por mis colegas magistrados, paso a exponer las razones que justifican mi decisión disidente con el extremo de la sentencia referido a la presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados y que ha sido declarado fundado por la mayoría:

#### §. Antecedentes

1. Con fecha 24 de junio de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, don José Donaires Cuba, don Juan Gabriel Aramburú y don Efraín Alberto Vega Jaime, con el objeto de que se declare inaplicable a su caso el artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal. Sostiene que en el proceso penal signado con el Expediente N.º 00317-2012-98-0501-JR-PE-01, en el que fue condenado por el delito contra la Administración Pública, peculado culposo agravado, luego de leída la sentencia condenatoria y concedido el medio impugnatorio de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en audiencia de apelación de sentencia de fecha 13 de mayo de 2013, declaró inadmisibles dichos medios impugnatorios, bajo el argumento de la inconcurrencia del acusado apelante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 423º del nuevo Código Procesal Penal (N CPP). En tal sentido, se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones 27 y 28, ambas de fecha 13 de mayo de 2013 y expedidas en el Cuaderno de Debate 317-2012-98; a través de las cuales se decreta la inadmisibilidad de los recursos de apelación y reposición interpuestos por el recurrente en el proceso penal precitado, por vulnerar el derecho a la pluralidad de instancias del favorecido.
2. La opinión en mayoría considera que la actuación judicial descrita *supra* es contraria al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias o grados expresado en la STC N.º 2964-2011-HC, pues, pese a no encontrarse presente el favorecido en la audiencia de apelación de sentencia, sí asistió su abogado defensor público Alfredo Barrientos Espilco, por lo que la inadmisibilidad del recurso por no haber concurrido el propio condenado apelante a la audiencia de apelación, aunque se encuentre presente su abogado defensor, devendría en una restricción innecesaria y desproporcionada del derecho a los recursos. Por tanto, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias reconocido en el artículo 139º inciso 6 de la Constitución, declaran fundada este extremo de la demanda.

#### §. El “derecho al recurso” y el “derecho a recurrir”

3. Como se sabe, el derecho al recurso conocido también como el derecho a los medios impugnatorios, es aquel derecho fundamental que habilita la posibilidad de que lo



resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro órgano jurisdiccional pero de mayor jerarquía. Este derecho es uno de configuración legal, lo que implica que corresponderá al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, crear los recursos, establecer los requisitos para su admisión, así como precisar el procedimiento a seguir a efectos de su aplicación.

4. No obstante, es necesario precisar que entre el derecho al recurso derivado del derecho a la tutela judicial efectiva y el "derecho a recurrir" regulado en nuestra Constitución y normativa internacional, existe una distinción que resaltar. Y es que el derecho al recurso, como ya se refirió, es uno de configuración legal; en tanto que el derecho a recurrir es un derecho constitucional ajeno a la voluntad discrecional del legislador que encuentra fundamento en el principio de autonomía, así como en el interés subjetivo.

#### §. El Juicio de Apelación de Sentencia en el nuevo modelo procesal penal

5. En el marco del nuevo modelo procesal penal el legislador ha diseñado el Juicio de Apelación de Sentencia. Este Juicio de Apelación de Sentencia, que está regulado en los artículos 421º al 426º del NCPP, contempla las siguientes etapas:

- a) **Previa.-** Esta etapa se lleva a cabo según lo establecido por el artículo 405º del NCPP, que supone:
- La presentación del recurso ante el juez que emitió la resolución que se busca impugnar;
  - El pronunciamiento del juez sobre la admisión del recurso y notificación de la decisión a las partes; y,
  - La elevación de los actuados al órgano jurisdiccional competente.
- b) **Calificatoria.-** Según lo señalado por el artículo 421º, desde aquí empieza la participación de la Sala revisora:
- Recibidos los autos, la Sala comunica a las partes el escrito de fundamentación del recurso de apelación;
  - Cumplida la absolución del traslado o vencido el plazo (5 días), la Sala admite o rechaza de plano el recurso;
  - Si la Sala admite el recurso, comunicará a las partes para que ofrezcan pruebas.
- c) **Probatoria.-** Esta etapa se rige por lo precisado en los artículos 422º y 423º:
- Se ofrecen las pruebas;
  - La Sala en un plazo de 3 días decide su admisibilidad;
  - A través del auto de admisión de pruebas, la Sala convoca a las partes para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

audiencia de apelación.

**d) Juicio de Apelación: Audiencia y Sentencia.-** El Juicio de Apelación de Sentencia se ciñe, en estricto, a lo regulado por los artículos 424º al 426º del Código; en tanto que en la audiencia de apelación se deberán observar las normas relativas al juicio de primera instancia en cuanto le sean aplicables:

- Iniciado el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Asimismo, las partes tendrán oportunidad de desistirse parcial o totalmente de la apelación interpuesta;
- Se actúan las pruebas admitidas y se lleva a cabo los interrogatorios;
- Las partes ofrecen sus alegatos;
- En los 10 días siguientes, la Sala expide pronunciamiento.

**La presencia del acusado en la audiencia de apelación como requisito para la admisión del recurso impugnatorio: una exigencia constitucionalmente válida**

6. El artículo 423º del NCPP en su inciso 3 establece lo siguiente:

- “Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente” (subrayado nuestro).

7. A propósito de esta disposición, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2964-2011-HC, el Tribunal Constitucional entendió que una interpretación correcta de la misma, que no suponga la afectación del derecho a la pluralidad de instancia, es aquella que solo declara inadmisibile el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación, toda vez que la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate. Esta interpretación ha sido recogida por mis colegas para estimar la presente demanda de hábeas corpus. Sin embargo, no comparto dicho criterio.

8. A mi juicio, cuando la norma contenida en el citado inciso 3 del artículo 423º impone como requisito la presencia del acusado en la audiencia de apelación para la admisión del recurso impugnatorio, precisa una exigencia constitucionalmente válida toda vez que busca “consolidar la vigencia de principios procesales y procedimentales de primer orden: contradicción efectiva –que integra la garantía de defensa procesal–, inmediación y oralidad –que integran la garantía del debido proceso– (Cfr. Recurso de Apelación de la Sala Penal Permanente N.º 02-2009/La Libertad), en la medida que el Juicio de Apelación de Sentencia, como ya se refirió *supra*, importa un nuevo juicio oral donde las garantías procesales tienen que ser respetadas. Pero también es una exigencia constitucionalmente válida porque la norma se funda en el presupuesto de



que el derecho a recurrir encuentra fundamento en el principio de autonomía y en el interés subjetivo del acusado.

9. Como se sabe, la impugnación está sujeta a ciertos presupuestos de orden objetivo y subjetivo. Respecto a los primeros, cabe mencionar que será necesario i) que el recurso se encuentre previsto en la ley, ii) que sea interpuesto dentro del plazo previsto, y, iii) que se haya cumplido con pagar la tasa correspondiente (en aquellos supuestos que constituya un requisito). En relación a los presupuestos de naturaleza subjetiva, estos se refieren i) al interés directo de la parte y ii) al agravio producido en los derechos del interesado.
10. Sobre el interés directo de la parte, es necesario precisar que este presupuesto resulta ser el más importante ya que sin la voluntad de la parte para recurrir una decisión judicial que le causa agravio, cualquier intento que pueda ejercer un tercero en su defensa pero sin su anuencia, carecerá de sentido. Y así lo ha entendido la norma procesal penal cuando en su artículo 424º advierte la posibilidad de que las partes interesadas, en la audiencia misma de apelación, puedan formular su desistimiento.
11. Además, a consideración, lo que dicha disposición busca es evitar que la ausencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación de sentencia se constituya en una forma de dilatar innecesariamente el proceso, pues al no suspenderse por ello el plazo de prescripción, podría finalmente generar impunidad.
12. En tal sentido, cuando el artículo 423º inciso 3, frente a la ausencia injustificada del acusado a la audiencia de apelación, obliga al juzgador a declarar la inadmisibilidad del recurso que se presentó, no establece una regla contraria a la *norma fundamental* ni incide inconstitucionalmente en el derecho a la pluralidad de instancia o el derecho al recurso. Por el contrario, busca garantizar el derecho a recurrir y el desarrollo debido del Juicio de Apelación de Sentencia. La pluralidad de instancia queda garantizada en la etapa calificadoria del Juicio de Apelación de Sentencia, donde la Sala tiene la competencia para admitir el recurso o rechazarlo de plano (artículo 421º).
13. De todo lo expuesto se colige que el derecho a recurrir no es irrestricto, sino que está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, los que en el caso concreto del proceso penal el legislador los ha fijado en el artículo 405º del NCPP. Que la revisión de lo decidido se promueve precisando quién provoca la impugnación y los puntos de la decisión que cuestiona, pues a través de esa precisión se determina la competencia del tribunal revisor, tal como lo señala el artículo 409º inciso 1 del NCPP. Debe advertirse que el ejercicio de la impugnación pasa por dos fases: la primera, consistente en promover la impugnación recurriendo directamente la resolución, en favor del patrocinado; la segunda, consistente en la habilitación de la competencia del Tribunal revisor solamente para resolver la materia impugnada; esta intervención permite para dicho Colegiado, un previo control sobre la admisibilidad del recurso, teniendo la posibilidad de anular el concesorio de la apelación si fuere el caso. En



caso se supere este control, el Tribunal revisor procederá a examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, para que la Sala revisora opte por la anulación o la revocación total o parcial de lo decidido.

14. Cuando se trata de apelación de sentencias, la ley procesal ha regulado un pequeño procedimiento que permite el ofrecimiento y actuación de determinados medios de prueba en la audiencia de apelación, asumiendo que si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia de apelación, en la que ha ofrecido pruebas, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso.



El efecto legal es razonable, pues, si se promueve una revisión de la sentencia y luego se ofrece medios de prueba para ser apreciados por la instancia revisora, es vital que quien ofrece dicha prueba participe de la actuación de ésta, como parte de su carga probatoria; no asumir una posición como la que se expone, es invisibilizar y restar de contenido al ejercicio de la autonomía privada en el derecho a recurrir, pues si bien en un primer momento se permite que sea el abogado defensor de la parte el que la promueva, el sostenimiento de esta impugnación pasa porque el acusado recurrente confirme dicha actividad de su defensa, con la mera concurrencia a la audiencia de ley. Tampoco se podría asumir que se afecta el derecho de recurrir, al proceder conforme lo establece el artículo 423º inciso 3 del NCPP, pues la impugnación ya se ha promovido, fruto de ello el juez revisor ha asumido la competencia para conocer la sentencia cuestionada y apreciar los medios de prueba que se ofrecen para tal fin; sin embargo, es vital tener la clara evidencia que esta impugnación oficiosa promovida por su defensa técnica, es como consecuencia de la impugnación de la propia beneficiada que se sujeta y asume todos los efectos de la revisión promovida por su defensa técnica.

15. Criterio similar ha sido asumido, también, por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N.º 1-2012/CJ-116, que en su fundamento 17 ha dejado señalado, con el carácter de doctrina legal, que “La naturaleza de la apelación de sentencias es la revisión de la decisión de la primera instancia, en la que dado el principio de contradicción y de asistencia efectiva se requiere la presencia obligatoria de la parte recurrente porque en caso de su incomparecencia se genera como gravamen, la inadmisibilidad del recurso, lo que perjudica única y exclusivamente a dicha parte recurrente [...]”.

Así mismo en el fundamento 20 precisó, también con el carácter de doctrina legal, que “[...] el artículo 423, apartado 3, del citado Código, regula que a la audiencia de apelación de sentencia las partes procesales tendrán que concurrir de manera obligatoria, puesto que en ésta se analiza un nuevo juicio oral, por lo que es estrictamente necesaria la presencia de la parte recurrente [...]”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
SERAPIO BELLIDO TALAVERANO

**§. Efectos del presente voto singular**

16. Tal como advertí al inicio, mi posición es contraria a la decisión mayoritaria sobre el extremo de la sentencia referido a la presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados. En tal sentido, y por los argumentos señalados precedentemente, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL